



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 377-97-AA/TC
Manuel Indalecio Chunga Castillo
Acción de Amparo
Piura.

**SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima , a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, reunidos en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores:

ACOSTA SANCHEZ, VICE PRESIDENTE encargado de la PRESIDENCIA,
NUGENT,
DIAZ VALVERDE,
GARCIA MARCELO,

actuando como Secretaria la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:




Manuel Indalecio Chunga Castillo interpone con fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 6 expedida con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Piura - Tumbes, mediante la cual, confirmando la sentencia de primera instancia, declaró improcedente la acción de Amparo que interpuso contra el Presidente de la Región Grau Alberto Ríos Rueda y otro.


ANTECEDENTES:

Con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, Manuel Indalecio Chunga Castillo interpone acción de Amparo contra el Director Regional de Salud de la Región Grau Luis Beingolea More, y contra el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




 Presidente de la Región Grau Alberto Rios Rueda, a fin de que se le reponga en el cargo, por haber sido cesado injustificadamente mediante la Resolución Presidencial N° 454-96/CTAR-RG-P de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis que corre a folio 4; aduce además, que mediante la citada Resolución, se están violando los derechos constitucionales consignados: en el numeral 15 del artículo 2° que textualmente dice: "A trabajar libremente, con sujeción a ley"; en el artículo 22 que literalmente dice "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"; en el artículo 23 que establece, "que el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado", y que "ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"; citas, todas ellas de la vigente Constitución Política del Estado. Finalmente, se dice en la demanda, que en el presente caso no hay necesidad de agotar previamente la vía administrativa, por cuanto como lo establece el numeral 2) del artículo 28 de la Ley 23506, agotarla importaría un daño irreparable.


 La demanda no es contestada por los demandados, circunstancia por la cual el Juez Provincial del 2° Juzgado Civil de Piura, emite la Resolución N° 1 de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis declarando improcedente la acción de Amparo, (folio 28) en razón de que la Resolución Presidencial N° 454-96/CTAR-RG-P de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis (folio 4) que dispuso el cese por excedencia del demandante y otros trabajadores, se dictó dentro del marco del Programa de Evaluación de Personal de Ministerios e Instituciones Públicas Descentralizadas dispuesto por el Decreto Ley 26093.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura - Tumbes, emite con fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete la Resolución N° 6 que corre a folio 6; mediante ella, se confirma la resolución de primera instancia, y por consiguiente se declara improcedente la acción de garantía incoada por Manuel Indalecio Chunga Castillo; dicho fallo se sustenta en los siguiente: que, la acción de amparo está dirigida contra un acto administrativo dictado dentro del marco legal del acotado Decreto Ley 26093; que dicho acto es de carácter particular y crea estado, por consiguiente, el demandante debió agotar la vía administrativa y hacer su reclamo en la vía contenciosa - administrativa; y por último, que no consta en autos que se haya conculcado ningún derecho constitucional del demandante.

FUNDAMENTOS:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando:

1.- Los derechos constitucionales que fluyen de las normas glosadas en el rubro "Antecedentes" no han sido conculcados como erróneamente lo considera el demandante. El cese de Manuel Indalecio Chunga Castillo por razones de excedencia, se sujeta a un procedimiento administrativo especial, que tiene su origen en el Decreto Ley 26093, que como ya se señaló, dispuso que los titulares de los ministerios y de las instituciones públicas descentralizadas, como lo es la Región Grau, realicen semestralmente Programas de Evaluación de Personal, y que en el presente caso ha sido viabilizado mediante la Resolución Ministerial N° 290-96-PRES de fecha once de julio de 1996, mediante la cual se aprobó la Directiva N° 001-96-PRES/VMDR que norma el procedimiento para evaluar el rendimiento laboral de los trabajadores.

2.- La Resolución Presidencial 454-96/CTAR - RG -P que dispone el cese por excedencia del demandante y otros trabajadores, se dictó en cumplimiento de las normas citadas en el numeral precedente, y en razón de que el accionante no alcanzó una nota aprobatoria.

3.- El demandante no acreditó fehacientemente, que el cumplimiento del artículo 27 de la Ley 23506 que se refiere al agotamiento de la vía administrativa, pudiera ocasionarle daño irreversible; en consecuencia, debió agotarla para ampararse en la vía paralela y no en la vía de la acción de Amparo. Debió pues, el demandante interponer su pretensión dentro del marco procedimental del Proceso Abreviado, vale decir, incoar la acción de impugnación de resolución administrativa que se sustancia con arreglo al Sub- capítulo 6 del Capítulo I del Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica le confieren.

Falla:

CONFIRMANDO la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Piura - Tumbes, su fecha cuatro de abril de mil novecientos noventisiete, que confirmando la apelada su fecha catorce de noviembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil novecientos noventa y seis; DECLARARON IMPROCEDENTE la acción de amparo; mandaron se publique en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley.

S.S.

Acosta Sánchez;

Nugent;

Díaz Valverde; y,

García Marcelo.

JG/hbv

Lo que Certifico.-

Dra. María Luz Vásquez de López
Secretaria Relatora